

Título: LEY 29/1981, DE 24 DE JUNIO, DE CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACION DE LAS PLANTILLAS DE SU PROFESORADO.

Vigencia: 13-01-2003

Anterior-Ref: DEROGA PARCIALMENTE EL APARTADO 7 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO (DISP. 852).

Posterior-Ref: SE DEROGA, por LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre (Ref. 2002/25037).

SE DEROGAN LOS ARTS. 3, PARRAFO 1, Y 5, PARRAFOS 1 Y 2, Y LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 1 Y 2, POR LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE (1990, DISP. 24172).

DICTADO EN APLICACION: REAL DECRETO 959/1988, DE 2 DE SEPTIEMBRE (1988, DISP. 21141).

Notas: EFECTOS ECONOMICOS A PARTIR DEL UNO DE OCTUBRE DE 1981.

Indice: CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

CUERPO DE PROFESORES AUXILIARES DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

ESCUELAS DE IDIOMAS

FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

OPOSICIONES Y CONCURSOS

PLANTILLAS

Texto: DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:

LAS ENSEÑANZAS QUE SE IMPARTEN EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS TENDRAN LA CONSIDERACION DE ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO CUARENTA Y SEIS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

ARTICULO SEGUNDO

UNO . LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES SE DESARROLLARA EN DOS NIVELES

EL PRIMER NIVEL IRA ENCAMINADO A PROPORCIONAR A LOS ALUMNOS EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA ELEGIDA, EN SU COMPRENSION Y EXPRESION ORAL Y ESCRITA. LOS ALUMNOS QUE LO SUPEREN RECIBIRAN EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE

EL SEGUNDO NIVEL TENDRA COMO FINALIDAD LA CAPACITACION DE LOS ALUMNOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE TRADUCTOR, INTERPRETE CONSECUTIVO O SIMULTANEO O CUALQUIER OTRA QUE, FUNDADA EN EL DOMINIO ESPECIFICO DE UN IDIOMA, SEA APROBADA POR EL GOBIERNO. LOS ALUMNOS QUE SUPEREN ESTE NIVEL RECIBIRAN EL TITULO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE QUE SEA EQUIVALENTE AL DE DIPLOMADO UNIVERSITARIO

DOS. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, ESTABLECERA LA ORDENACION GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS, SUS EFECTOS Y CONEXION, EN SU CASO, CON EL RESTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASI COMO LA EXTENSION Y CONTENIDOS DE LOS CORRESPONDIENTES PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO TERCERO

AL PRIMER NIVEL PODRAN ACCEDER LOS ALUMNOS QUE SE ENCUENTREN EN POSESION DEL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR O DE LOS CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD Y ESTUDIOS PRIMARIOS

AL SEGUNDO NIVEL PODRAN ACCEDER LOS ALUMNOS QUE, ESTANDO EN POSESION DEL TITULO DE BACHILLERATO, O CUALQUIER OTRO DECLARADO EQUIVALENTE , HAYAN OBTENIDO EL CERTIFICADO ACADEMICO

CORRESPONDIENTE AL PRIMER NIVEL DE LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS

ARTICULO CUARTO

UNO. LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SE IMPARTIRAN EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

DOS. LA CREACION DE NUEVAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SE HARA POR REAL DECRETO

TRES. EL REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SE ACOMODARA A LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

ARTICULO QUINTO

UNO. EL PROFESORADO DE CARRERA DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS ESTARA FORMADO POR LOS CUERPOS DE CATEDRATICOS

NUMERARIOS Y PROFESORES AGREGADOS NUMERARIOS

DOS. SERA CONDICION INDISPENSABLE PARA ACCEDER A AMBOS CUERPOS ESTAR EN POSESION DE TITULO DE LICENCIADO, INGENIERIO O

ARQUITECTO Y SUPERAR LAS PRUEBAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN

TRES. LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PODRAN CONTRATAR PERSONAL DE NACIONALIDAD EXTRANJERA PARA ASUMIR FUNCIONES

DOCENTES DE CARACTER TEMPORAL

ARTICULO SEXTO

UNO. LA PLANTILLA DEL CUERPO DE CATEDRATICOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SE FIJA EN TRESCIENTAS PLAZAS

DOS. LA PLANTILLA DEL CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS NUMERARIOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SE FIJA EN CUATROCIENTAS DIECIOCHO PLAZAS

TRES. LA DOTACION DE ESTAS PLANTILLAS SE REALIZARA CON EFECTOS ECONOMICOS DE UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-EL GOBIERNO APROBARA EL REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS QUE DETERMINE EL REGIMEN DE SELECCION, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO, COMPETENCIA, DEDICACION Y FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PROFESORADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TERCERO Y EL SISTEMA DE ACCESO DE LOS PROFESORES AGREGADOS AL CUERPO DE CATEDRATICOS

SEGUNDA .-EL GOBIERNO, A PROPUESTA CONJUNTA DE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE HACIENDA, FIJARA LA CUANTIA DE LAS TASAS ACADEMICAS . ESTA CUANTIA PODRA SER DIVERSIFICADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE PONDREN EL RENDIMIENTO DE LOS ALUMNOS Y SU SITUACION ECONOMICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-UNO. LOS ACTUALES PROFESORES NUMERARIOS Y AUXILIARES QUE ESTEN EN POSESION DE TITULO DE LICENCIADO , INGENIERIO O ARQUITECTO SE INTEGRARAN DIRECTAMENTE EN EL CUERPO DE CATEDRATICOS DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY

DOS. LOS ACTUALES PROFESORES NUMERARIOS Y AUXILIARES QUE NO ESTEN EN POSESION DE TITULO DE LICENCIADO, INGENIERIO O ARQUITECTO QUEDARAN A EXTINGUIR CON LOS MISMOS DERECHOS

ACADEMICOS Y ECONOMICOS QUE AQUELLOS QUE SE INTEGREN EN EL CUERPO DE CATEDRATICOS DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS SEGUNDA.-UNO. DE LAS PLAZAS DEL CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS QUE SE CREAN POR LA PRESENTE LEY QUEDARAN RESERVADAS PARA SU PROVISION EN PROPIEDAD, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICION RESTRINGIDO, UN NUMERO DE ELLAS IGUAL AL DE PROFESORES QUE CON INDEPENDENCIA DE SU TITULACION ACADEMICA TUVIERAN NOMBRAMIENTO DE INTERINO O CONTRATADO EN VIGOR EN LA FECHA DE TERMINACION DEL CURSO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE-MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CONTINUEN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN LA FECHA DE CADA CONVOCATORIA

DICHO CONCURSO-OPOSICION RESTRINGIDO SE CONVOCARA ANUALMENTE Y DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY

AQUELLAS PLAZAS QUE EXCEDAN DEL NUMERO DE PROFESORES EN ESTA SITUACION SERAN PROVISTAS POR EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO QUE SE ESTABLEZCA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TERCERO, DOS, DE ESTA LEY

DOS. DE LAS PLAZAS QUE SE CREAN DEL CUERPO DE CATEDRATICOS SE RESERVARAN DOSCIENTAS SETENTA PARA SU ACCESO, POR CONCURSO DE MERITOS, A AQUELLOS PROFESORES QUE, CUMPLIENDO LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL NUMERO UNO DE ESA DISPOSICION TRANSITORIA PARA ACCEDER MEDIANTE CONCURSO-OPOSICION RESTRINGIDO AL CUERPO DE PROFESORES AGREGADOS, SUPEREN TALES PRUEBAS DE ACCESO Y SE HALLEN EN POSESION DE TITULO DE LICENCIADO, INGENIERO O ARQUITECTO

DISPOSICION FINAL

UNO. LA APROBACION DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA ENSEÑANZA ESPECIALIZADA DE IDIOMAS Y DE LAS NORMAS DE CONEXION CON LOS RESTANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO CORRESPONDERA AL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DOS . QUEDA FACULTADO EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA PARA DICTAR LAS NORMAS PRECISAS PARA DESARROLLAR LA PRESENTE LEY DE CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACION DE LAS PLANTILLAS DE SU PROFESORADO, A LA QUE SERAN DE APLICACION LAS NORMAS DE LA LEY CATORCE/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE CUATRO DE AGOSTO, EN CUANTO NO SE OPONGAN A LA MISMA

TRES. A MEDIDA QUE SE INCLUYAN EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO LOS CREDITOS NECESARIOS PARA LAS AMPLIACIONES DE LAS PLANTILLAS DISPUESTAS EN ESTA LEY SE DRA DE BAJA EN LOS CREDITOS DE CONTRATACION LAS DOTACIONES CORRESPONDIENTES A IGUAL NUMERO DE PLAZAS. A ESTOS EFECTOS EL MINISTERIO DE HACIENDA REALIZARA LAS OPORTUNAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO A LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES

DISPOSICION DEROGATORIA

UNO. QUEDA DEROGADO, EN LO QUE AFECTA A LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, EL APARTADO SIETE DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

DOS. SE DEROGAN CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES , QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY

PALACIO DE LA ZARZUELA, MADRID , A VEINTICUATRO DE JUNIO DE MIL
NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.-JUAN CARLOS R.-EL PRESIDENTE DEL
GOBIERNO, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO